



El derecho a quedarse: vulnerabilidad migrante y la visión de la CSJN.

Seminario Final de Abogacía.

Modelo de caso – grupos vulnerables.

Nombre: Tula Johana Jacqueline

D.N.I: 42.920.312

Legajo: VABG111976

Profesora: Romina Vittar.

2025. -

Fallo seleccionado y remisión de una copia

Autos: “M. R., L. c/ EN - M Interior y T – DNM s/ recurso directo DNM”

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fecha: 12 de diciembre del 2024.

Sumario

1. Introducción – 2. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. – 3. *Ratio decidendi* de la CSJN. – 4. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – 5. Postura de la autora. – 6. Conclusión. – 7. Referencias.

1. Introducción.

En tiempos recientes, el fenómeno migratorio ha estado profundamente influido por nociones asociadas a la “vulnerabilidad”. Numerosos grupos migrantes han sido caracterizados como tales, tanto por las condiciones adversas que motivan su partida, como por los riesgos que enfrentan durante el tránsito y las dificultades que experimentan en los países a los que llegan (Jiménez Zunino y Trpin, 2021).

El concepto de “migrantes vulnerables” requiere un análisis detallado dentro del marco normativo migratorio, ya que su significado puede variar y tener implicancias contrapuestas en el diseño de políticas públicas. Desde una perspectiva de derechos humanos, la vulnerabilidad implica que el Estado tiene la responsabilidad de proteger los derechos de las personas migrantes como parte de un compromiso con la igualdad. Sin embargo, este mismo término también ha sido utilizado en un sentido opuesto: para identificar a ciertos grupos migrantes como sujetos de riesgo, justificando políticas centradas en el control y la seguridad. Este enfoque se ha intensificado con la securitización de las políticas migratorias, observándose en Argentina un giro hacia posturas migratorias más restrictivas y neoconservadoras (De Ortúzar, 2021).

En esta nota a fallo se realizará un estudio de la causa “M. R., L. c/ EN - M Interior y T – DNM s/ recurso directo DNM” (CSJN, 36321/2015/2/RHl, 2024) que fue abordada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN). En dicha sentencia, se analizó el caso de una mujer filipina a la que se había declarado con permanencia irregular

en Argentina, ordenado su expulsión del país y prohibido su reingreso. La actora alegó que debía quedarse por ser madre de tres hijas argentinas menores y porque había pedido refugio. La CSJN reconoció que más allá de la formalidad legal sobre la residencia de la mujer, su situación debía entenderse desde una mirada humanizada del derecho. Ser madre de tres hijas argentinas menores y haber solicitado el reconocimiento como refugiada configura un escenario atravesado por múltiples factores de vulnerabilidad: la condición de mujer migrante, madre sola, extranjera sin residencia regular, y con una petición de refugio basada en riesgos no suficientemente analizados por instancias previas.

En tal sentido, la sentencia se destacó por incorporar una perspectiva de vulnerabilidad estructural. La CSJN reconoció que la migrante no es solo una persona en situación irregular, sino una mujer extranjera, madre de niñas argentinas, con vínculos familiares arraigados en el país. Así dejó en claro que las políticas migratorias no pueden aplicarse de forma mecánica ni descontextualizada, y que las decisiones administrativas deben respetar estándares internacionales.

Dicho esto, se puede entrever que el problema jurídico del fallo es axiológico. Para Dworkin (2004), este tipo de conflicto aparece cuando una norma, su interpretación o una decisión judicial entran en contradicción con valores fundamentales del sistema jurídico, como la justicia, la equidad, la dignidad humana o la igualdad. Se revela así una tensión entre lo que el derecho positivo dispone y lo que debería disponer conforme a los principios superiores que orientan el ordenamiento jurídico, especialmente cuando están involucrados derechos humanos esenciales. Ante estos casos, se exige a los operadores del derecho que no se limiten a una aplicación automática de las normas, sino que evalúen si dichas normas se corresponden con los fundamentos éticos y constitucionales que sostienen el Estado de derecho.

En este caso, la tensión se dio entre las disposiciones SDX 35825/10 y 1653/11 dictadas por la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) —que ordenó la expulsión de una persona extranjera en situación irregular— con principios superiores del derecho como el interés superior del niño, el derecho a la unidad familiar, y el principio de no devolución. La CSJN reconoció que esa tensión no puede resolverse desde un formalismo legal, y afirmó que los principios mencionados poseían más peso. Además, señaló que

los vínculos familiares de la migrante con sus hijas argentinas exigen una evaluación desde el enfoque de derechos, no simplemente desde la legalidad migratoria.

2. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

Los hechos de la causa comenzaron en el año 2010 cuando la DNM dispuso la expulsión de la Sra. L. M. R. (actora de ahora en adelante), mediante las disposiciones SDX 35825/10 y 1653/11. Estas determinaron que debía expulsar a la actora porque su permanencia en el país resultó irregular.

Ante esta situación, la actora interpuso una acción judicial, que en la causa no específica, para impugnar esas decisiones ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n.º 6, que declaraban irregular su permanencia, ordenaban su expulsión del país y le prohibían el reingreso de manera permanente. Sin embargo, dicho juzgado rechazó el recurso y avaló la legalidad de las disposiciones emitidas por la DNM. Además, consideró que la migrante no reunía los requisitos legales para obtener la residencia permanente, a pesar de ser madre de tres hijas argentinas. Asimismo, tampoco hizo lugar al argumento de la dispensa por reunificación familiar, ya que esa posibilidad es una facultad discrecional de la administración y no un derecho automático. El juzgado, por otra parte, no analizó el pedido de refugio porque fue presentado por la actora recién después del dictado de la sentencia. Esa solicitud no formó parte del expediente en su etapa inicial, por lo tanto, no se incorporó al análisis judicial en ese momento.

Ante dicha sentencia, la actora interpuso apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, que confirmó la decisión del juzgado de primera instancia y rechazó el recurso. Para ello, sostuvo que no correspondía aplicar los artículos 22 y 62 de la Ley de Migraciones, ya que la migrante no tenía carácter de residente permanente, pese a ser madre de tres hijas argentinas. También descartó su pedido de dispensa por reunificación familiar, argumentando que esa es una facultad discrecional de la DNM y no una obligación para la administración. En este punto, la Cámara aclaró que los jueces no pueden otorgar la dispensa directamente, sino solo controlar que el acto administrativo se haya dictado conforme a derecho.

En cuanto a la solicitud de refugio, la Cámara indicó que fue presentada después del fallo de primera instancia, por lo que no correspondía tratarla. Además, sostuvo que

no se aportaron argumentos o pruebas suficientes que demostraran un riesgo real de persecución o peligro para la vida, seguridad o libertad de la actora en su país de origen.

Contra la decisión de la Cámara, la actora interpuso recurso extraordinario federal ante la CSJN. Finalmente, la CSJN hizo lugar parcialmente al recurso y declaró admisible el recurso extraordinario solo en lo referido a la solicitud de refugio. En ese punto, consideró que la Cámara se había excedido en sus funciones, ya que evaluó el fondo del pedido de refugio cuando esa competencia le corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional para los Refugiados. Al mismo tiempo, la Corte destacó que la ley protege no solo a quienes ya fueron reconocidos como refugiados, sino también a quienes tienen su solicitud en trámite. En consecuencia, revocó parcialmente la sentencia de la Cámara, y ordenó que no se ejecute la expulsión hasta que haya una resolución firme sobre la solicitud de asilo.

3. *Ratio decidendi* de la CSJN.

La CSJN decidió de manera unánime revocar de manera parcial la sentencia del a quo y ordenar que no se ejecutara la expulsión hasta que no haya una solución firme en torno a la solicitud de asilo. Los Dres. Rosenkrantz y Lorenzetti agregaron consideraciones propias, pero coincidieron plenamente con el voto mayoritario y la solución adoptada.

En torno al problema jurídico, la CSJN ponderó el principio de no devolución, el interés superior del niño y el derecho a la unidad familiar. De esta manera, la CSJN resaltó que el principio de no devolución es un eje central en la protección de los refugiados, y que ese principio se aplica también a quienes tienen una solicitud de refugio en trámite, no solo a quienes ya han sido reconocidos formalmente como refugiados. Sostuvo que, conforme a la Ley 26.165 y a los tratados internacionales, el Estado argentino no puede expulsar, devolver ni extraditar a una persona solicitante de asilo cuando existan razones fundadas para creer que su vida, libertad o seguridad estarían en peligro, incluyendo el riesgo de tortura o tratos inhumanos. Además, dijo que este principio impone límites claros a la actuación de la DNM, la cual no puede ejecutar una orden de expulsión mientras no exista una decisión firme sobre el pedido de refugio.

Por otro lado, la CSJN consideró que los planteos relacionados con el interés superior del niño, invocados por la migrante en razón de ser madre de tres hijas argentinas,

no resultaban suficientes para admitir el recurso extraordinario en ese aspecto. Señaló que esos argumentos ya habían sido analizados en instancias anteriores y que no se configuraba una cuestión federal que justificara su tratamiento por el máximo tribunal. Aclaró que, aunque la protección del interés superior del niño es un principio relevante y consagrado en tratados internacionales y en la legislación argentina, en este caso no había elementos que ameritaran su intervención específica bajo ese fundamento. En particular, destacó que el vínculo familiar podía ser alegado ante la DNM en el marco de un procedimiento específico previsto por la ley migratoria, y que esa instancia no se había agotado.

Finalmente, la CSJN reconoció el principio de unidad familiar como parte de los derechos fundamentales protegidos en el marco de la legislación sobre refugiados. Mencionó expresamente que la Ley 26.165 (Ley 26.165, 2006) —que regula el derecho de asilo en Argentina— contempla este principio dentro de las garantías que deben ser respetadas tanto para refugiados reconocidos como para solicitantes de refugio. Señaló que, según el art. 2 (Ley 26.165, 2006, art. 2) de esa ley la protección de los refugiados debe realizarse con arreglo a principios como no devolución, no discriminación, trato más favorable y unidad familiar, entre otros. Este principio, tiene un alcance amplio y debe interpretarse de forma favorable a la persona humana. Por eso, la protección se extiende incluso mientras la solicitud de refugio está pendiente de resolución.

No obstante, en el caso concreto, la CSJN no centró su decisión en la unidad familiar como argumento autónomo, sino que lo consideró complementario del principio de no devolución. Es decir, no fundamentó su fallo exclusivamente en ese derecho, pero lo integró dentro del marco de protección que impide la expulsión de la migrante mientras se resuelve su pedido de asilo.

4. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia para Personas en Situación de Vulnerabilidad fueron aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, llevada a cabo en Brasilia entre el 4 y el 6 de marzo de 2008. En ese evento, se subrayó la importancia de definir directrices clave que aseguren un acceso real y efectivo a la justicia para las personas que enfrentan condiciones de vulnerabilidad. Estas Reglas buscan garantizar que quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad puedan ejercer su

derecho de acceso a la justicia de manera plena, en condiciones de igualdad y libres de cualquier forma de discriminación, ya sea explícita o implícita (Minkowicz, 2018).

En el ámbito migratorio, el término “vulnerable” hace referencia a personas que pueden sufrir daños físicos o emocionales, según lo define la Real Academia Española. Esta idea de vulnerabilidad aplicada a quienes migran ha sido fuertemente influenciada por el accionar de organismos internacionales dedicados a la gestión migratoria. De hecho, muchas de las intervenciones políticas a nivel transnacional se legitiman precisamente al presentar a las personas migrantes como grupos en situación de vulnerabilidad (Jiménez Zunino y Trpin, 2020).

Los migrantes pueden ser mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas que viajan solas, y quienes ingresan por pasos no habilitados y son considerados como grupo vulnerable. Estas poblaciones enfrentan mayores riesgos de explotación, violencia y trata de personas. Por ejemplo, se indica que las mujeres migrantes pueden ser víctimas de redes de trata con fines de explotación sexual o laboral, por lo que se les recomienda emprender rutas seguras, conservar sus documentos y no entregarlos a nadie fuera de funcionarios oficiales (Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR, 2017).

La vulnerabilidad se entiende como el resultado de la interacción de diversos elementos que pueden aumentar o disminuir el riesgo que enfrentan individuos, familias, comunidades y colectivos ante situaciones de violencia, explotación, abusos o violaciones de derechos. Esta perspectiva considera factores a nivel personal, familiar, comunitario y estructural, así como las condiciones contextuales que pueden intensificar dicha exposición (Organización Internacional para las Migraciones, 2017).

La situación de vulnerabilidad de las personas migrantes puede agravarse en contextos específicos que dificultan aún más su experiencia migratoria. Factores como el género, la edad o el tipo de actividad laboral que realizan pueden obstaculizar su integración en el país de destino y aumentar el riesgo de sufrir diversos tipos de abusos. Aunque existen múltiples escenarios que intensifican esta vulnerabilidad, se destacan especialmente los casos de trabajadores migrantes, mujeres migrantes, niños y niñas migrantes, así como personas migrantes en situación de privación de libertad (Coromoto Guillén de Romero, Menéndez Menéndez y Katuska Moreira Chica, 2019).

Entre el regreso de la democracia en 1983 y el año 2004, se debatió intensamente la necesidad de una ley que protegiera los derechos de las personas migrantes. Finalmente, en 2004, se promulgó la Ley de Migraciones 25.871, considerada un modelo a nivel internacional y respaldada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta ley garantiza los derechos de los migrantes y ordenar su ingreso, permanencia y egreso del país. Se basa en principios de derechos humanos, promueve la integración social, asegura el acceso a salud, educación, justicia y trabajo, y respeta la reunificación familiar. También busca evitar discriminaciones por nacionalidad, religión, raza o condición social, además de luchar contra delitos como el tráfico de personas. Abarca tanto a inmigrantes permanentes como temporarios y contempla categorías especiales para residentes del Mercosur y otros casos específicos (Peire, 2017).

Ahora bien, veamos la situación de autos y el problema jurídico detectado. El principio de la unidad familiar, el interés superior del niño y el principio de no devolución, en el contexto del derecho internacional de los refugiados y su implementación en Argentina, particularmente respecto a niños no acompañados o separados. Sobre la unidad familiar, se afirma que es un derecho fundamental reconocido en el derecho internacional de los refugiados, incluso si no está expresamente en la Convención de 1951. En Argentina, este principio está contemplado en la Ley 26.165, que extiende los efectos del reconocimiento del estatus de refugiado a los familiares dependientes del solicitante, sin necesidad de vínculo legal formal, valorando también los lazos afectivos. La reunificación no solo es vista como un derecho sino como una condición esencial para la estabilidad emocional y el desarrollo integral de los refugiados, en especial los menores (Guasti, 2022).

En cuanto al principio de no devolución, Parra Senfet (2018), lo describe como una garantía básica del derecho internacional que prohíbe devolver a un refugiado a un país donde su vida o libertad estén en riesgo. Este principio se aplica también en Argentina y es clave para justificar la permanencia de menores no acompañados, incluso cuando no se logra inicialmente acreditar su vínculo familiar.

Sobre el interés superior del niño, se puede entrever que es el criterio rector de todas las decisiones que los Estados deben adoptar respecto a los niños, especialmente en contextos migratorios o de asilo. Por ende, existe la necesidad de que el procedimiento en estos casos sea diferenciado. La reunificación familiar no siempre es lo mejor para el

niño: debe evaluarse caso por caso si efectivamente promueve su bienestar, seguridad y desarrollo (Organización de las Naciones Unidas, 2016).

Finalmente, podemos ver que la CSJN en los autos “C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM” (CSJN, 345:905, 2022) abordó el conflicto entre la potestad del Estado para expulsar a una persona extranjera condenada por un delito grave y el derecho a la unidad familiar, particularmente cuando hay hijos menores de edad argentinos involucrados. El tribunal concluye que, aunque la DNM tiene la facultad de denegar la permanencia por razones penales, esa decisión no puede desatender el principio constitucional del interés superior del niño. En este caso, se acreditó que la madre era el único sostén afectivo y económico de sus hijos, quienes quedaban en situación de vulnerabilidad y riesgo de desamparo ante su expulsión. Por ello, se revocó la orden de expulsión, estableciendo que los jueces deben valorar integralmente el contexto familiar y social, asegurando que ninguna medida afecte arbitrariamente la vida familiar ni los derechos fundamentales de los niños.

5. Postura de la autora.

Esta sentencia representa una decisión de enorme importancia en materia de derechos humanos y protección de personas migrantes. En este caso, la CJSN interviene para corregir decisiones judiciales anteriores que, al confirmar la expulsión de una madre extranjera con hijos argentinos menores de edad, no habían valorado adecuadamente principios fundamentales como la protección de la vulnerabilidad de las personas migrantes, el principio de "no devolución" y el interés superior del niño.

La vulnerabilidad de los migrantes es una realidad que exige de los órganos judiciales y administrativos un enfoque que priorice los derechos humanos por sobre interpretaciones rígidas del derecho migratorio. En situaciones como esta, en donde se conjugan factores de desarraigo, vínculos familiares locales y solicitudes de refugio pendientes de resolución, cualquier medida que implique la expulsión debe ser analizada con suma prudencia.

La migrante en cuestión no solo enfrentaba un proceso de expulsión, sino que además era madre de niñas argentinas, lo cual agravaba aún más su situación de vulnerabilidad. Frente a esta realidad, la CSJN pone un freno a decisiones apresuradas que no contemplaron adecuadamente la situación humana que subyacía al expediente.

En cuanto al principio de "no devolución" en este fallo adquirió un rol central. Este principio, que se encuentra recogido tanto en instrumentos internacionales como en la legislación nacional, establece que un solicitante de refugio no puede ser expulsado mientras su pedido no haya sido resuelto de manera definitiva. La CJSN señaló que la Cámara de Apelaciones incurrió en un error al asumir competencias que corresponden exclusivamente a la Comisión Nacional para los Refugiados, quien es la única autoridad facultada para analizar los méritos de la solicitud de asilo. De esta forma, el Tribunal Supremo reafirmó que las garantías procesales son esenciales y que no se puede utilizar la solicitud de refugio como un mero trámite formal, sino como una instancia que efectivamente protege a quienes podrían enfrentar graves riesgos en caso de ser devueltos a su país de origen.

Por otro lado, el interés superior del niño, principio rector en todo el derecho internacional de los derechos humanos y específicamente en la Convención sobre los Derechos del Niño, también es rescatado en esta decisión. Al ordenar la suspensión de la expulsión hasta tanto se resuelva la solicitud de refugio, la CSJN protegió de manera indirecta los derechos de las hijas de la migrante. Ello ha evitado una separación forzada de su madre que podría haber tenido consecuencias irreparables sobre su desarrollo y bienestar. Aunque el fallo no se extiende ampliamente sobre este aspecto, queda claro que una interpretación respetuosa de los derechos humanos exige poner en primer plano el bienestar de los niños involucrados, por encima de consideraciones estrictamente migratorias o administrativas.

En definitiva, esta sentencia no solo resuelve un caso individual, sino que reafirma principios fundamentales que deben guiar toda política y práctica migratoria: la especial protección a las personas en situación de vulnerabilidad, el respeto estricto al principio de no devolución y la prioridad absoluta del interés superior del niño. En un contexto donde los flujos migratorios y las solicitudes de refugio son cada vez más frecuentes, decisiones como esta marcan el camino para una justicia comprometida con los derechos humanos y la dignidad de todas las personas, independientemente de su nacionalidad o estatus migratorio.

Finalmente, si bien la CSJN actuó de manera correcta al ordenar la expulsión hasta que se resuelva la solicitud de refugio, no abordó con el mismo énfasis otras dimensiones del caso, como el derecho de la migrante a la regularización inmediata de su situación por

su vínculo con hijas argentinas, más allá de la vía del refugio y la vulnerabilidad en que se encontraba el grupo familiar.

6. Conclusión.

La causa “M. R., L. c/ EN - M Interior y T – DNM s/ recurso directo DNM” trajo ante la CSJN un complejo problema jurídico de carácter axiológico: la tensión entre la aplicación mecánica de normas migratorias y la necesidad de proteger valores fundamentales como la dignidad humana, el interés superior del niño y el principio de no devolución. En este escenario, la CSJN no solo analizó la situación bajo una óptica estrictamente legal, sino que adoptó una perspectiva humanizada que priorizó los derechos fundamentales de la persona migrante y sus hijos.

El conflicto jurídico se centró en determinar si correspondía ejecutar una orden de expulsión dictada contra una mujer migrante en situación irregular, madre de tres niñas argentinas, cuya solicitud de refugio aún estaba pendiente. La CSJN resolvió que el respeto al principio de no devolución y a la unidad familiar debía prevalecer sobre una interpretación formalista de la normativa migratoria, ordenando la suspensión de la expulsión hasta que exista una resolución firme sobre la solicitud de refugio. Así, reconoció que la mera irregularidad administrativa de la residencia no puede justificar, por sí sola, una medida tan gravemente lesiva de derechos humanos.

En su fallo, la Corte destacó que el derecho internacional de los refugiados y la legislación argentina imponen límites claros al accionar de las autoridades migratorias, reafirmando que los solicitantes de asilo no pueden ser expulsados hasta la resolución definitiva de sus casos. También recordó que el interés superior del niño y el derecho a la unidad familiar son principios que deben informar toda decisión estatal que afecte a menores de edad.

La aplicación del derecho migratorio debe estar guiada por la protección de los derechos humanos, especialmente cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad estructural. La decisión de la CSJN reafirma el compromiso de nuestro ordenamiento jurídico con una justicia inclusiva, respetuosa de la dignidad humana y atenta a las realidades complejas que atraviesan los grupos vulnerables.

7. Referencias.

7.1. Doctrina

- Coromoto Guillén de Romero, J.; Menéndez Menéndez, F. G. y Katuska Moreira Chica, T. (2019). Migración: Como fenómeno social vulnerable y salvaguarda de los derechos humanos. <https://www.redalyc.org/journal/280/28065583018/html/>
- De Ortúzar, M. G. (2021). ¿Migrantes “vulnerables”? Políticas de migración y derecho a la salud en Argentina. https://www.researchgate.net/publication/355419269_Migrantes_vulnerables_Politicas_de_migracion_y_derecho_a_la_salud_en_Argentina
- Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Madrid: Ariel.
- Guasti, L. A. (2022). La facultad discrecional de dispensar los impedimentos de ingreso y permanencia al territorio nacional a propósito del fallo "O. P." de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Revista El Derecho Digital*. Cita: ED-II-DCCLXXXVII-31.
- Jiménez Zunino, C. y Trpin, V. (2021). Pensar las migraciones contemporáneas. https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/189383/CONICET_Digital_Nro_83d6a853-1cca-4b24-9f83-9a92a9a9518b_B.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR (2017). Derechos Humanos de personas Migrantes. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33203.pdf>
- Minkowicz, G. (2018). Las reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. *Revista El Derecho - Legislación Argentina*.
- Organización de las Naciones Unidas (2016). En el interés superior de los niños migrantes. <https://www.ohchr.org/es/stories/2016/09/best-interest-migrant-children>
- Organización Internacional para las Migraciones (2017). La comprensión de las vulnerabilidades y capacidades de los migrantes: un marco para el análisis y la elaboración de programas. <https://www.iom.int/sites/g/files/tmzbd1486/files/2019-01/S-20-8%20-%20La%20comprensión%20de%20las%20vulnerabilidades%20y%20capacidades%20de%20los%20migrantes.pdf>

Parra Senfet, S. M. (2018). El principio de reunificación familiar en el derecho internacional de los refugiados. El caso de los menores no acompañados o separados en Argentina. *Revista El Derecho Digital*. Cita: ED-DCCLXXVII-632.

Peire, J. M. (2017). Políticas inmigratorias en el mundo y en nuestro país. La Constitución Nacional y otros textos sobre inmigración. *Revista El Derecho Digital*. Cita: ED-DCCLXXVI-831.

7.2. Jurisprudencia.

C.S.J.N. “C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM”. Fallo: 345:905 (2022).

C.S.J.N. “M. R., L. c/ EN - M Interior y T – DNM s/ recurso directo DNM”. Fallo: 36321/2015/2/RHI (2024).

7.3. Legislación.

Congreso de la Nación Argentina (08/11/2006). Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado. [Ley 26.165, 2006].